

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL
Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE ITALIA Y LA REPUBLICA
DEL ECUADOR.

El Gobierno de la República de Italia y el Gobierno de la República del Ecuador, animados por el deseo de consolidar, desarrollar y diversificar las relaciones económicas, industriales y técnicas entre ambos países mediante una más amplia, recíproca y permanente cooperación en el campo económico e industrial, en el espíritu de los estrechos y tradicionales lazos de amistad existentes entre Italia y Ecuador, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Ambos Gobiernos se comprometen a buscar formas estables de cooperación económica, industrial y técnica para lograr los objetivos del presente Convenio y favorecer la cooperación entre entidades y empresas públicas y privadas de los dos países, especialmente en lo que respecta a las siguientes actividades:

- a) elaboración conjunta de estudios y proyectos inherentes a programas a mediano y largo plazo para el desarrollo económico, industrial, agropecuario, turístico y otros sectores;

- b) instalación de nuevas plantas industriales, así como la ampliación y modernización de las existentes;
- c) intercambio de patentes, licencias, "know-how" e informaciones y documentaciones técnicas, adaptación de tecnologías existentes e investigación conjunta de nuevos procedimientos tecnológicos;
- d) identificación y estudio de los recursos naturales, así como su utilización y transformación;
- e) intercambio de misiones científicas, técnicas, industriales y comerciales;
- f) elaboración y ejecución de estudios y proyectos para la comercialización conjunta en los mercados internacionales de producciones logradas en el ámbito de la cooperación y los fines del presente Convenio;
- g) constitución de sociedades mixtas de producción y comercialización;
- h) convenios a nivel empresarial para el desarrollo de relaciones directas en materia de asistencia técnica, estudios de factibilidad y programación de las producciones, y suministros a mediano y largo plazo.

ARTICULO II

Ambos Gobiernos se comprometen a favorecer la común realización de las iniciativas indicadas en el Artículo I, para hacer efectiva la cooperación en los sectores económicos que ofrezcan las mejores condiciones para su desarrollo, especialmente en los sectores energético, químico y petroquímico,

de maquinaria textil, producción de cemento y fertilizantes, minero, siderúrgico, automovilístico, metalúrgico y mecánico, de astilleros, agro-industriales, de celulosa y papel, telecomunicaciones, electromecánico, infraestructura pesquera, transporte y comunicaciones, proyectos y ejecución de instalaciones en general, hospitalario, farmacéutico, de infraestructura en general y en cualquier otro sector que fuere considerado de mutuo interés para ambos países.

ARTICULO III

Ambos Gobiernos convienen en estudiar, mediante la coordinación de sus actividades respectivas, la posibilidad de aplicar su mutua cooperación en terceros países, favoreciendo la formación de empresas mixtas y de "joint-ventures".

ARTICULO IV

De conformidad con lo previsto en los artículos precedentes y con el propósito de favorecer la cooperación acordada las dos Partes se comprometen a facilitar la concesión de las mejores condiciones crediticias posibles, en el ámbito de la legislación vigente en ambos países y de sus respectivos compromisos internacionales, dentro de los límites que sus disponibilidades respectivas lo permitan y teniendo en cuenta en particular la importancia de los suministros

y prestaciones requeridas así como los intereses de la pequeña y mediana industria.

ARTICULO V

Ambos Gobiernos, sin perjuicio de las excepciones derivadas de la participación de uno de los dos Estados Contratantes en comunidades y uniones económicas, agrupaciones regionales y subregionales, así como de la aplicación de acuerdos sobre doble tributación estipulados respectivamente con Terceros Países, se comprometen a garantizar el establecimiento y desarrollo de las correspondientes actividades de entidades, empresas y ciudadanos ecuatorianos en Italia y los de entidades, empresas y ciudadanos italianos en Ecuador, basándose en un tratamiento jurídico - aplicable asimismo en materia económica y social - no menos favorable que el otorgado a otros países, así como a transferir regularmente, respetando las disposiciones en vigor en los países respectivos, los créditos inherentes a sus actividades, inclusive las aportaciones financieras.

Ambos Gobiernos, respetando las legislaciones vigentes en la materia en ambos países, se comprometen, asimismo, a:

- facilitar la estipulación de acuerdos interbancarios tendientes a favorecer la realización de las iniciativas previstas en el presente Convenio;
- promover, según fórmulas de reciprocidad, iniciativas

aptas para desarrollar y facilitar los tráficos marítimos y aéreos entre ambos países;

- facilitar la participación en exhibiciones y exposiciones que tengan lugar en ambos países;
- negociar, lo antes posible, un acuerdo para evitar la doble tributación.

ARTICULO VI

Ambas Partes se comprometen a suscribir, lo antes posible, teniendo en cuenta la legislación vigente en cada país, un acuerdo que proteja las inversiones de entidades, empresas y ciudadanos de un Estado en el territorio del otro.

ARTICULO VII

Dentro de la cooperación técnica existente, las Partes se comprometen a promover, en el ámbito de las disposiciones legales vigentes en los respectivos Estados, nuevos programas de cooperación científica y técnica, acorde con sus posibilidades y necesidades, teniendo en cuenta las prioridades que establezca cada País.

Para la ejecución de cada programa, los dos Gobiernos podrán recurrir a entidades, institutos y organismos especializados.

Las Partes contratantes se reservan, además, negociar -cuando se considere necesario- protocolos

adicionales del presente Convenio, para regular la colaboración en sectores específicos.

ARTICULO VIII

Dentro de los programas de cooperación técnica previstos en el Artículo VII, el Gobierno de la República italiana se compromete a facilitar, a pedido del Gobierno ecuatoriano y conforme con modalidades técnicas y financieras que serán acordadas, caso por caso, entre ambos Gobiernos:

- a) el envío de expertos y demás especialistas;
- b) el empleo de asistentes expertos y voluntarios de servicio civil italiano;
- c) la capacitación técnica y profesional de ciudadanos ecuatorianos, mediante la promoción de cursos y el otorgamiento de becas para estudio o aprendizaje aptas para favorecer la asistencia a los mismos, sobre todo en lo que respecta a las finalidades a que se refiere el artículo siguiente;
- d) la participación y asesoramiento italiano en la creación de centros de aprendizaje y perfeccionamiento profesional, centros de investigación y laboratorios;
- e) el suministro, en condiciones accesibles, o en ciertos casos, con el carácter de aportación no reembolsable, de quipos, materiales o servicios

en la medida eventualmente requerida para la realización de los programas previstos;

- f) la promoción de estudios y proyectos que atañen al desarrollo del Ecuador por parte de sociedades italianas, si fuera el caso, mediante la participación directa del Gobierno italiano en su financiamiento;
- g) la participación italiana en programas de cooperación técnica proyectados y/o realizados por entidades u organismos internacionales, en los cuales se hallaren interesados ambos países.

ARTICULO IX

Los proyectos y las iniciativas a realizar en el marco de la colaboración recíproca serán examinados por los dos Gobiernos con el concurso de una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambos Gobiernos, asistidos eventualmente por expertos. Dicha Comisión procederá, además, a:

- identificar los sectores de interés común en los que fuere posible concretar formas de colaboración;
- examinar los proyectos e iniciativas en fase de estudio o ejecución;
- proponer a los Gobiernos respectivos la adopción de medidas adecuadas para posibilitar la aplicación práctica de las disposiciones del presente Convenio.

Para el estudio de determinadas materias es-

pecíficas, la Comisión Mixta creará cuando lo considere oportuno, Grupos de Trabajo especializados cuyo mandato será fijado por la misma Comisión Mixta. Los Grupos de Trabajo elevarán sus conclusiones a la Comisión Mixta, la que propondrá a los Gobiernos respectivos la adopción de medidas idóneas que faciliten su actuación práctica. La Comisión Mixta está autorizada a elaborar su reglamento interno.

Se prevé, asimismo, la institución de una Subcomisión "ad hoc" para la Cooperación Técnica, que informará a la Comisión Mixta los resultados de sus trabajos. Estará formada por representantes de ambos Gobiernos y, ocasionalmente, por expertos en el campo de la cooperación técnica.

La Comisión Mixta se reunirá cada vez que ambas Partes lo consideren necesario en Quito y Roma alternativamente y la fecha y agenda de cada sesión se establecerá de común acuerdo entre ambas Partes, con un mes de anticipación. La Comisión Mixta podrá ser convocada con carácter extraordinario cada vez que los dos Gobiernos lo juzguen oportuno.

Las decisiones y conclusiones a que llegue la Comisión Mixta constituirá el acta de la sesión, que será suscrita por los representantes de ambos Gobiernos.

ARTICULO X

Cualquier controversia que surgiera entre las

dos Partes acerca de la interpretación y aplicación del presente Convenio que no pudiere ser resuelta por vía diplomática, será sometida, a pedido de una de las Partes a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las dos Partes acuerde, en un lapso razonable, otro procedimiento de solución.

ARTICULO XI

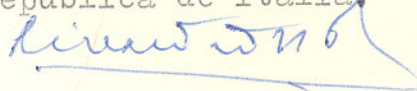
El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber dado cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales vigentes en su respectivo país.

Tendrá cinco años de duración y será renovado, por tácita reconducción, por iguales períodos, a menos que una de las partes lo denuncie por escrito por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

La denuncia del presente Convenio no afectará la validez de los acuerdos y contratos celebrados durante su vigencia.

Hecho y firmado en Roma, el veinte y siete de junio de mil novecientos setenta y ocho en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República de Italia



Por el Gobierno de la
República del Ecuador.

